



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



000313

OF. NÚM. _____
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 248
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
MAYO 27 DE 2026

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 248, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



1. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 248

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El 19 de febrero 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto 211, por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en materia de Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. La cual en su artículo segundo transitorio señala:

“Artículo Segundo.- El Congreso del Estado de Chiapas, en un plazo no mayor a un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, para dar cumplimiento al presente Decreto”.

Es importante mencionar que dicha reforma reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, promueve su desarrollo integral y sostenible, y asegura que sus voces sean escuchadas y respetadas. Es un avance hacia una sociedad más justa, inclusiva y equitativa.

Con las adecuaciones normativas, se cumplió con la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de reconocerlos como sujetos de derecho público, colectivo e individual, por lo que se propone reformar la Ley de Educación del Estado de Chiapas, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas hoy reconocidos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

Conforme al marco constitucional federal y local vigente en la materia, en lo relativo al derecho a garantizar y fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas a una educación *intercultural y plurilingüe*; así como el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, derecho que se encuentra dispuesto en el segundo párrafo del Apartado D de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución federal dispone lo siguiente:

“A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de ese artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.”

Así también el apartado A fracción VI del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

Ahora bien el Apartado B, fracción IV, de ese mismo artículo reconoce que el Estado y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; teniendo la obligación de Garantizar y fortalecer la educación indígena *intercultural y plurilingüe*, mediante, las obligaciones siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

- a) *La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;*
- b) *La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;*
- c) *El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;*
- d) *La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y*
- e) *La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.*

En ese sentido el Apartado D, del multicitado artículo 7 Constitucional, reconoce y garantiza en su segundo párrafo el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación (...)"

Ahora bien, el artículo 44 la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas dispone que la educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.

En ese mismo marco normativo en su artículo 45, se establece que la educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica y media superior egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Que el artículo 46, de la misma Ley, dispone que la educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas incluirá, además, el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

Ahora bien en el artículo 17 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se establece que el Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Chiapas.

De igual forma en el artículo 70 de la Ley de Educación mencionada en el párrafo anterior, se dispone que en el Estado de Chiapas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y en su caso, afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado de Chiapas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Chiapas.

Ahora bien el artículo 71, del citado marco normativo, dispone que la educación indígena debe considerar como perfil del egresado a un sujeto conocedor de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

En ese sentido el artículo 72, de la misma Ley de Educación, establece que la educación indígena, en el Sistema Educativo Estatal, tendrá las características y finalidades, destacando las siguientes:

I. Atender a la diversidad cultural y lingüística.

II. Promover la convivencia intercultural en el respeto y derecho a la diversidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



I. Congreso del Estado
de Chiapas.

III. Fomentar e impulsar la educación con equidad de género.

IV. Fortalecer la formación y el desarrollo de la identidad local y nacional.

V. Promover y fortalecer en el educando la convivencia armónica con el mundo natural que permitan el equilibrio ecológico y favorezca el desarrollo sustentable.

VI. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua indígena y español en las diferentes actividades del proceso educativo.

XIII. Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los pueblos indígenas.

La Ley de Educación del Estado en su artículo 73, establece que las autoridades educativas estatales realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma en el artículo 74 de la Ley multicitada Ley de Educación, señala que en materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. ...

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afroamericanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



III. *Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad federativa.*

IV. *Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.*

V. *Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.*

VI. *Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe.*

VII. *Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas”.*

Por otro lado, el Estado mexicano, a través de diversos Tratados Internacionales como el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha asumido el compromiso y la obligación de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a una educación intercultural y bilingüe, que corresponda a sus contextos y necesidades como lo establece el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: antes referido, es decir; “La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística” y Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que establece el derecho a recibir educación en la lengua materna y el deber del Estado de promover el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En ese contexto, se desprende que es necesaria y urgente, que se adecuen y armonicen en la praxis la transformación sustantiva de las actuales estructuras educativas que rigen la organización del Estado y su relación con los pueblos indígenas y afroamericanos, con la finalidad de superar un pasado de exclusión, discriminación y racismo.

Es decir, que el derecho no solamente se centra en garantizar el acceso a la educación, sino que el Estado también debe proteger la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, así como poder Garantizar y fortalecer la educación indígena *intercultural y plurilingüe*, por lo que se busca definir y desarrollar programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericano a una educación adecuada, en sus *propias lenguas*.

En este sentido, la obligación activa del Estado es legal, clara y concreta, es decir, asegurar que el mandato constitucional se materialice, razón por la que se propone reformar el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas; por lo cual, para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición normativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.	Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
 de Chiapas.

<p>De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado de Chiapas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en consecuencia, incorporen la pertenencia cultural y lingüística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de fortalecer, preservar, difundir y conservar el conocimiento, la cultura y las lenguas indígenas del Estado de Chiapas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Ejes de la reforma

La implementación de la reforma traerá consigo múltiples beneficios, entre los que destacan:

- Preservación de la diversidad lingüística y cultural de Chiapas, contribuyendo a la revitalización de las lenguas indígenas.
- Conseguir un mejor rendimiento académico y reducir la deserción escolar en las comunidades indígenas.
- Fortalecer de la identidad cultural y la autoestima de los hablantes de lenguas indígenas.
- Garantizar el derecho a la educación en lengua materna para las niñas, niños y adolescentes indígenas, asegurando que el sistema educativo estatal incorpore la enseñanza de las lenguas indígenas como parte del currículo básico.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- Detener la desaparición de algunas lenguas indígenas.

Por lo anterior el espíritu de la reforma abona a la reconciliación y a la paz, y con el objetivo de construir una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, se plantea como precepto fundamental el reconocimiento como sujeto de derecho público a estas comunidades lo que implica que serán objeto de la protección y tutela de las normas, políticas y acciones de Gobierno.

La educación indígena a cargo de las autoridades debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con pertinencia cultural y lingüística.

El Estado Mexicano tendrá las siguientes obligaciones para con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas promover y garantizar una educación indígena, intercultural y plurilingüe; a través de materiales elaborados en sus propias lenguas.

Por lo que resulta especialmente relevante señalar que la reforma da cumplimiento al mandato constitucional derivado del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2025, por el que se reformó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Podemos concluir que el mandato constitucional obliga a establecer y desarrollar un sistema educativo, que promueva la inclusión y la formación en el respeto de los derechos y libertades, de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia a través de una educación con enfoque intercultural y *plurilingüe*.

Si bien es cierto, la Ley de Educación del Estado ya contempla de manera expresa la educación indígena con enfoque intercultural y plurilingüe, la presente reforma pretende fortalecer el marco normativo, en virtud de que tiene por objeto precisar e incorporar de manera transversal en los procesos de diseño de planes y programas de estudio el reconocimiento de la pertenencia cultural y lingüística, a efecto de garantizar que dichos principios no sólo se mantengan en un plano declarativo, sino que se traduzcan en criterios operativos y obligatorios dentro de la política educativa estatal, en congruencia con el mandato constitucional recientemente reformado en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 92.- En términos...

De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido, los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, e incorporen la pertenencia cultural y lingüística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, con el propósito de fortalecer, preservar, difundir y conservar el conocimiento, la cultura y las lenguas indígenas del Estado de Chiapas.

La Secretaría...

Los planes...

En la elaboración...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

1. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 248, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.